

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00399-00
ACCIONANTE:	LUZ EDITH GONZALEZ CARDONA
ACCIONADO:	EJÉRCITO NACIONAL
Acción:	TUTELA
Auto que resuelve medida provisional y admite la acción de tutela	

La señora **Luz Edith González Cardona**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **SVAG** y **AFAG**, interpone acción de tutela contra el **Ejército Nacional**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, educación, igualdad, debido proceso y mínimo vital y móvil.

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la admisión de la acción de tutela de la referencia y la medida provisional solicitada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora **Luz Edith González Cardona** solicita como medida provisional se suspendan los efectos del acto administrativo OAP-2163, a través del cual el Ejército Nacional ordenó el traslado de su esposo Andrés Fernando Arenas Páez al Municipio de Tame - Arauca.

Así las cosas, es preciso señalar que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 estableció la posibilidad de adoptar medidas provisionales para la protección de los derechos en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 7º. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

De conformidad la norma transcrita, las medidas provisionales deben obedecer a razones de necesidad y urgencia, pudiendo el juez de tutela ordenar lo que considere necesario en aras de proteger los derechos y garantizar la efectividad del fallo.

En el caso *sub-lite*, la medida provisional no está llamada a prosperar, como quiera que inicialmente no fue allegada la OAP-2163 de 16 de noviembre de 2021, como tampoco se aportaron las pruebas que acrediten una afectación actual e inminente de los derechos fundamentales de la accionante y sus menores hijos, en los términos propuestos en la demanda de tutela.

En efecto, el Despacho no observa que se concrete de entrada una vulneración de los derechos fundamentales invocados, como tampoco que se constate una posible agravación de la violación a los mismos que amerite la adopción de una medida provisional.

Así mismo, tampoco se aportaron elementos de juicio que permitieran demostrar el grado de afectación y el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable o que amerite la adopción de medidas necesarias y urgentes, máxime cuando se requiere conocer las razones que tuvo la entidad accionada para ordenar el traslado del señor Suboficial Arenas Páez.

En ese orden de ideas, el Despacho considera importante esclarecer las circunstancias del caso, lo cual sólo será posible una vez la entidad accionada se pronuncie frente a lo expuesto en la acción de tutela y aporte los elementos de juicio que a bien tengan, siendo inviable en esta oportunidad la adopción de la medida provisional en los términos solicitados por la accionante.

Es importante destacar, que en materia de tutela la medida provisional tiene como finalidad evitar que la amenaza al derecho fundamental se materialice o que ya

constatada la vulneración ésta resulte más gravosa, bajo este entendido, no se observan las circunstancias antes descritas para su procedencia.

Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la tutela y por reunir los requisitos legales, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DENIÉGASE la medida provisional solicitada por la señora **Luz Edith González Cardona**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ADMÍTESE la acción de tutela instaurada por la señora **Luz Edith González Cardona** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **SVAG** y **AFAG** contra el **Ejército Nacional**.

TERCERO: Notifíquese por correo electrónico al **Director del Comando de Personal del Ejército Nacional** haciéndole entrega de copia del escrito presentado por la parte accionante, advirtiéndole que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, presente informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción y remita toda la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los mismos.

Indíquesele que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Vinculase al Instituto de Casas Fiscales del Ejército – ICFE en calidad de parte accionada en la presente acción de tutela.

QUINTO: Notifíquese por correo electrónico al **Director Instituto de Casas Fiscales del Ejército – ICFE** haciéndole entrega de copia del escrito presentado por la parte accionante, advirtiéndole que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, presente informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción y remita toda la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los mismos.

Indíquesele que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Oficiar al Director del Comando de Personal del Ejército Nacional, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación informe y/o allegue:

- Copia de la OAP-2163 de fecha 16 de noviembre de 2021.
- Informe el tiempo laborado por el señor Andrés Fernando Arenas Páez identificado con la CC. No. 11.447.490, especificando cuantas veces ha sido trasladado, los lugares y unidades militares y lapso que ha permanecido en cada una de ellas.
- Informe a qué unidad militar se encuentra adscrito actualmente el señor Andrés Fernando Arenas Páez identificado con la CC. No. 11.447.490.
- Informe si el señor Andrés Fernando Arenas Páez identificado con la CC. No. 11.447.490. presentó algún tipo de petición frente a la OAP-2163 de fecha 16 de noviembre de 2021, en caso afirmativo, allegar copia de la misma y de su respuesta.

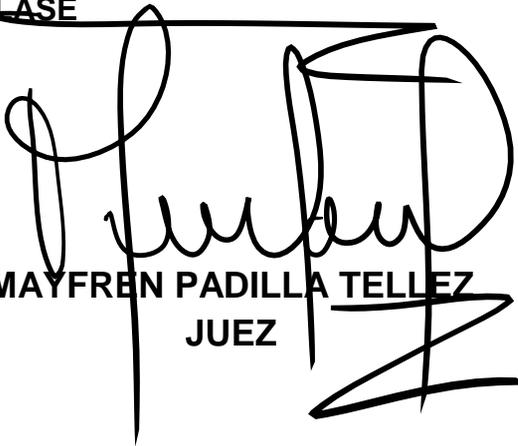
SÉPTIMO: Oficiar al Director Instituto de Casas Fiscales del Ejército – ICFE, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación informe y/o allegue:

- Allegue copia del contrato de arrendamiento suscrito con el señor Andrés Fernando Arenas Paéz identificado con la CC. No. 11.447.490 en calidad de miembro del Ejército Nacional.
- Aclare si hay lugar o no a hacer efectiva algún tipo de penalidad del contrato de arrendamiento con ocasión al traslado del señor Andrés Fernando Arenas Páez identificado con la CC. No. 11.447.490 ordenado mediante OAP-2163 de fecha 16 de noviembre de 2021, y si por el traslado del referido Suboficial ello da lugar a la terminación de dicho contrato..

OCTAVO: Se tienen como pruebas la documentación allegada, para que surta los efectos procesales a que haya lugar.

NOVENO: Notifíquese esta providencia a la parte accionante por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62eed25cca45d4a750e32b5c1f108b75ed384375dd8859f93be2e130a723a0a**

Documento generado en 03/12/2021 02:03:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>